



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó confiarme por Real decreto de 13 del corriente mes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y habitantes de la provincia. Logroño 26 de Octubre de 1856.—*Francisco Paez de la Cadena.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del actual se ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real orden que sigue.*

Siendo conveniente no sobrecargar de atenciones á las Secretarías de los Gobiernos de provincia, para que puedan dedicarse á los trabajos que requieren las leyes orgánicas y disposiciones administrativas útilmente restablecidas; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo prevenido en la disposicion tercera de la Real orden de 8 del actual sobre subastas de los Boletines oficiales, el reparto y envío de los ejemplares que se en la disposicion espresada se han de distribuir gratis, se verifique por cuenta y riesgo del Editor ó Empresario sin exceptuar los números destinados á los Ayuntamientos de provincia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique inmediatamente en el Boletín oficial, disponiendo V. S. al efecto si necesario fuere, un número extraordinario, para que llegue á todos los pueblos de esa provincia, con la antelacion posible al día de la subasta.

*La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 26 de Octubre de 1856.—Francisco Paez de la Cadena.*

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de Don Paulino S. enz y Juan de la Cruz Ruiz vecinos de Lagunilla, se les ha señalado término para pastar: y se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento de los demás ganaderos Logroño 26 de Octubre de 1856.—El Gobernador *Francisco Paez de la Cadena.*

En el Juzgado de 1.ª Instancia de Belorado se instruye causa criminal en averiguacion del autor del robo de una yegua propia de Telesforo Morguillas vecino de Arraya, y de las diligencias practicadas resulta ser Carlos Lopez, natural de Busto, vecindado en Haro; es joven y viste pantalon rayado,

pañuelo encarnado á la cabeza, y lleva una manta encarnada. Encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del espresado Carlos Lopez, y caso de ser habido lo conduzcan al Juzgado de Belorado que lo reclama. Logroño 26 de Octubre de 1856.—*Francisco Paez de la Cadena.*

Habiéndose fugado de la Carcel de Calahorra, Juana Perez que se hallaba presa y procesada por hurto de una camisa, encargo á los Alcaldes, guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procuren su captura, y caso de ser habida la conducirán al Juzgado de aquel partido con las seguridades correspondientes. Logroño 26 de Octubre de 1856.—*Francisco Paez de la Cadena.*

#### Señas de Juana Perez.

Estatura regular, edad 22 años, cara ancha, abultada y marcada de viruelas, viste saya negra ó muy oscura, jubon negro y pañuelo de algodón negro.

En el Juzgado de Hacienda de la provincia de Zaragoza pende causa contra Tomas Zapater y Gonzalez (a) Cervera, sobre ocupacion de tabaco y muerte del dependiente del resguardo Joaquin Re londo. Encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren la captura de dicho Tomas Zapater y Gonzalez y caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Juzgado de Hacienda de la referida provincia. Logroño 26 de Octubre de 1856.—*Francisco Paez de la Cadena.*

#### Señas de Tomas Zapater y Gonzalez.

Natural de Cervera de Rio Alhama, vecino de Borja, casado, rastillador de cáñamo, de 32 años de edad, chato, estatura regular, ojos azules, usa vigote; viste chaqueta y pantalon de pana negra, faja encarnada, pañuelo de percal en la cabeza y alpargatas á lo miñon.

*En las Gacetas del Gobierno números 1389 y 1390 correspondientes á los dias Jueves 23 y Viernes 24 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Pmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio en 16 de Julio último relativa al pago de los pensionistas del Monte-pio de Jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro y Junta de Clases pasivas, S. M. se ha servido mandar:

1.º Las pensiones del Monte-pio de Jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1.º de Enero de este año segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 16 de Abril último.

2.° Se satisfarán á los acreedores de dicho Monte-pio iguales mesadas que á las demas c ases pasivas y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.

3.° Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion 5.ª, capítulo único, art. 8.º del presupuesto vigente, se entenderán aplicadas á los meses que correspondan en el orden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.° Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se extenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demas Monte-pios.

5.° Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este Monte-pio, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de Monte-pio de Jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.° Los que se hayan ejecutado y deban ejecutarse desde 1.º de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de Monte-pio de Jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones ó impuestos del presupuesto corriente.

7.° Las existencias que resulten en las Cajas del Tesoro á favor del fondo especial del Monte-pio de Jueces de primera instancia, las distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, según su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la ordenacion á cargo de las respectivas Tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la espresada cuenta de depósito.

8.° Y por último, los Contadores y Tesoreros de provincia cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto más cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del espresado fondo especial de Monte-pio de Jueces de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion, manifestando que por consecuencia del fallecimiento del Administrador principal de Loterías de Badajoz, el Gobernador de la provincia nombró, para servir interinamente el expresado destino, al Tesorero en comision del mismo punto D. Ramon Lopez Vega, oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de dicha capital, y que desde la primera cuenta que rindió el interesado le habia ocurrido á ese centro directivo la duda respecto del abono que debería hacerse, puesto que de una parte la ley de 9 de Julio de 1855 prescribe que no se acumulen dos sueldos ó comisiones en un individuo, y de otra no le parecia equitativo que al empleado que merece la confianza de la Autoridad y que presta un gran servicio al Estado, se le perjudicará en los gastos que indispensablemente le ha de ocasionar el sostenimiento de una Administracion de Loterías: relacionando, para fundar esa Direccion su parecer, como antecedentes propios de la materia, primero la Real orden de 23 de Setiembre de 1838, que disponia que cuando hubiese necesidad de echar mano de los empleados en activo servicio de la Renta para el desempeño interino de alguna Administracion, se les abonara además del sueldo de sus respectivos destinos efectivos el importe de los gastos de alquiler de casa, alumbrado y escritorio, ó la mitad del tanto de comision; y segundo el artículo 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, preventivo de que los empleados de residencia fija que sin salir de ella fuesen nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutasen de este durante su desempeño.

Visto lo informado posteriormente por esa misma oficina general con motivo de la instancia del referido D. Ramon Lopez Vega, en solicitud de que se le permita datarse en sus cuentas por completo del importe de la comision correspondiente á la recaudacion verificada en dicha Administracion de Loterías, citando en su apoyo la parte legislativa que en su concepto le favorecia, pero que esa Direccion con la de Contabilidad, á quien se ha oido sobre el particular, reconocen

no es aplicable, primero, porque la Real orden de 23 de Setiembre de 1838 no está vigente despues de otras posteriores resoluciones; segundo, porque la ley de 9 de Julio de 1855 prohíbe espresamente toda acumulacion de sueldo ó haberes de los fondos publicos, sin mas escepcion que la de aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional de nombramiento cualquiera de los cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion; tercero porque la ley de 21 de Diciembre siguiente, aclaratoria de aquella, concedió la acumulacion de haberes pasivos con los premios, remuneraciones ó asignaciones que correspondiesen en determinados casos, y los de activo servicio con los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que les conceda la ley de presupuestos, ó con lo que el Gobierno estime justo retribuirle por los servicios especiales y extraordinarios que prestasen, pero dándose cuenta á las Cortes de las concesiones de esta clase que se hiciesen por los Ministros:

Visto que dentro de la legislacion vigente se encuentra el citado art. 37 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y el 38 del mismo, que ordena que cuando los empleados sean elegidos para servir en comision destinos que se hallen fuera de su residencia fija, han de gozar desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusivos, el sueldo de su propio empleo y una cuarta parte mas, y que si la comision no fuese para punto determinado, ó exigiese un largo viaje cuyos gastos no puedan cubrirse con dicha asignacion, debe señalársele de Real orden la cantidad que por indemnizacion haya de satisfacerse, y que en ningun caso ha de abonarse aumento de sueldo por comisiones que no se hallen espresamente autorizadas por Reales órdenes:

Visto que según el referido art. 37 debiera optar el interesado entre el sueldo de Tesorero y la comision de Administrador de Loterías, pero que este último cargo le habrá originado gastos de que debe remunerársele de algun modo, y que sin duda por esta razon recayó para casos análogos la indicada Real orden de 23 de Setiembre de 1838:

Y considerando que es conveniente al mejor servicio adoptar una medida que, sin quebrantar los preceptos de la ley, ponga en armonia los intereses de la Hacienda pública con los de sus empleados, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se acumule el cargo de Administrador de Loterías con otro destino del Estado; pero que á los interesados que en casos muy extraordinarios los reúnan, se les abone, además de su sueldo, la mitad de la comision que produzca la Administracion que interinamente despache, según tendrá efecto para con el D. Ramon Lopez Vega, para remuneracion de los gastos que se les originen, con cargo al artículo á que estuviere consignado el pago de las comisiones de loterías.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1856.—Barzanallana.—Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Por disposicion de la Reina nuestra Señora, se han dirigido en 18 del actual ordenes á los Agentes diplomáticos y consulares de S. M., á fin de que espidan pasaporte para regresar á España á todos los subditos de S. M. refugiados en el extranjero por causas políticas que se presenten á solicitarlo.

Los individuos pertenecientes al partido carlista deberán prestar, al recibir sus pasaportes, con arreglo á las disposiciones vigentes, el correspondiente juramento de obediencia y fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion de la Monarquía.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de Justicia.—Circular.

Para que tenga cumplida ejecucion el Real decreto de 19 del presente, por el que S. M. se ha dignado conceder amplia y general amnistia á los que hayan tomado parte en las insurrecciones con que en diversos puntos de la Península se atento al expedito ejercicio de la Regia prerogativa, en el mes de Julio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas que

se hayan formado por los Tribunales ordinarios con motivo de los referidos sucesos, y que se guarden y cumplan además por los mismos las disposiciones que contiene el mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal, de los jueces de primera instancia de su territorio y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1856.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio del año próximo pasado á la impresion y publicacion de los aranceles que habrán de regir en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1857 comprendiéndose en ellos, todas las disposiciones generales dictadas durante el actual; y con el fin de que entre varias de las partidas declaradas libres de derechos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853 y otras de índole muy análoga que satisfacen cuotas más ó menos crecidas, exista la debida regularidad y armonía en beneficio del comercio legal de la industria del país y de los ingresos del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictamen de esa junta consultiva, se ha dignado mandar que en la nueva edición de los aranceles se comprendan las siguientes partidas modificadas como á continuación se expresan:

1.º Las cajas con cilindros de música desde cinco á doce pulgadas y de mayores dimensiones, comprendidas en las partidas 246 y 247, adeudarán por unidad 21 rs. 20 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 60 cénts. en bandera extranjera ó por tierra, cuotas que son el cuádruplo de las señaladas en la 245 á las citadas cajas hasta cinco pulgadas exclusive.

2.º Las partidas 266 y 267 quedarán reducidas á una sola, que comprenderá las canillas de caña, carton, hueso y madera para tejedores, con el módico derecho consignado en la partida 267, ó sea un real por libra en bandera nacional y un real 20 cénts. en extranjera ó por tierra.

3.º Que el cáñamazo de entorchado de seda en blanco de la partida 272 y el empezado á bordar de la 273 adeuden el doble derecho del señalado respectivamente al de algodón de las 270 y 271, ó sea el primero 12 rs. 70 cénts. por libra en bandera nacional y 15 reales 30 cénts. en extranjera ó por tierra, y el segundo 21 rs. 20 cénts. y 25 rs. 40 cénts., según su caso.

4.º Las triadillas de tierra ó trufas de la partida 397 se comprenderán en la 679, que se refiere á la batalliza seca, según la cual deben adeudar el derecho de un real 60 cénts. por arroba en bandera nacional y un real 90 cénts. en extranjera ó por tierra.

5.º Los diamantes con mango para cortar cristales de la partida 444, como herramientas finas se referirán á la 625 que comprende esta última clase para satisfacer el derecho de un real 25 cénts. por libra en bandera nacional y un real 55 cénts. en extranjera ó por tierra.

6.º Las espadas, espadines, machetes y sables con puños finos ú ordinarios de las partidas 480 y 481, adeudarán el derecho de 15 rs. por pieza en bandera nacional y 20 en extranjera ó por tierra, refundiéndose ambas partidas en una sola.

7.º Se restablece el derecho de 15 rs. 90 cénts. en bandera nacional y 19 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra, señalado en el arancel de 1852 para los espejos con dos lunas redondas hasta 9 pulgadas, de que trata la partida 483.

8.º Las esponjas así ordinarias como finas, de las partidas 493 y 494, adeudarán el derecho único de un real 60 cénts. en bandera nacional y un real 90 cénts. en extranjera ó por tierra, comprendiéndose en una sola partida las esponjas de cualquiera clase.

9.º Los estuches, bolsas y carteras desde 10 pulgadas, de la partida 514, adeudarán doble derecho del de los hasta 10 pulgadas exclusive, ó sea 25 reales cada uno en bandera nacional y 30 en extranjera ó por tierra.

10.º Los estuches llamados semanarios con siete hojas de navaja y un cabo, de la partida 521, adeudarán el derecho de 8 rs. en bandera nacional y 9 reales 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el que adeudaban por el arancel de 1852.

11.º Los flecos para sangrar caballerías, de la partida

533, como instrumentos de cirugía se comprenderán en la partida 687, que se refiere á los que no se hallan tarifados para el derecho de 15 y 18 por 100 sobre avalúo por unidad según bandera.

12.º Los látigos de las partidas 756 y 757 se comprenderán en una sola partida, á la que se le fija el derecho de 7 rs. 65 cénts. en bandera nacional y 9 rs. en extranjera ó por tierra, que es el señalado ahora para los de las clases comunes.

13.º Las partidas 768 y 769, que tratan de las letras de estaño, plomo y zinc, se refunden en una sola con el derecho de 25 rs. 45 cénts. en bandera nacional y 30 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el designado actualmente para las primeras.

14.º Las partidas 863 y 864, que se refieren á las medidas de cuero para agrimensores, se refunden en una sola con el derecho de 8 rs. por unidad en bandera nacional y 9 rs. 50 cénts. en extranjera ó por tierra, cualquiera que sea su tiro y que es el fijado ahora para las hasta 102 piés.

15.º Los microscopios de un lente de la partida 868 del arancel, como instrumentos de ciencias y artes adeudarán por la 686, que es la que á ellos corresponde, cuando tienen dos ó mas lentes con derecho de 10 y 12 por 100 sobre avalúo por unidad según bandera.

16.º Los piñones sin cascara, de la partida 1,080 se referirán á la 549, que trata de las frutas secas de cualquiera clase, para satisfacer el derecho de 4 rs. 75 cénts. por arroba en bandera nacional y 5 rs. 70 cénts. en extranjera ó por tierra.

17.º Las pizarras pulimentadas, de las partidas 1,096 y 1,097, adeudarán por único derecho el designado ahora para las de menor tamaño, ó sea 80 cénts. de real por unidad en bandera nacional y 95 cénts. en extranjera ó por tierra, quedando ambas partidas refundidas en una sola.

18.º Los puños para bastones, paraguas y sombrillas, de las partidas 1,130 y 1,131, adeudarán todos el derecho de 4 rs. 25 cénts. por docena en bandera nacional y 5 rs. 10 cénts. en extranjera ó por tierra, que es el designado ahora para los de clases comunes, refundiéndose en una dichas dos partidas.

19.º La partida 1,263, que comprende la tela de algodón y goma elástica para cardas, se referirá á la partida 530, que trata de fieltros de lana, para satisfacer cada libra el derecho de 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en extranjera ó por tierra, por ser artículo análogo al tejido de lana y algodón destinado también para cardas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1856.—Salaverria.—Sr. Vice-presidente de la Junta consultiva de Aranceles.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.

Los licenciados que deseen ingresar en este Cuerpo y reúnan las circunstancias prevenidas, podrán presentar sus solicitudes en esta oficina plaza de San Bartolomé Cuartel de la misma: circunstancias que se requieren: saber leer y escribir, ser de buena conducta y sus antecedentes irreprochables, presentar una licencia sin mala nota, tener cinco pies y dos pulgadas de estatura para infantería y cinco pies y tres pulgadas para caballería. Logroño 25 de Octubre de 1856.—El comandante de provincia, Miguel Bourgeaud.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

EN virtud de autorizacion de la Excm. Diputacion y Señor Gobernador, este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta las obras de construcción de la casa de provincia y escuela industrial, y las de ampliacion de la normal práctica y del instituto, en el edificio que actualmente ocupan estos establecimientos de enseñanza, con sujecion á los planos, memoria descriptiva, condiciones facultativas y económicas y presupuesto, importante 519,739 rs. vn., que están de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad,

y á las prevenciones siguientes:

1.º El acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento y en su sala de sesiones el dia 30 de Noviembre inmediato, dándose principio á las once y media de su mañana con la lectura de este anuncio, del modelo de proposicion que acompaña y de la instruccion de 18 de Marzo de 1852, conforme en la misma se prescribe.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados desde las doce á las doce y media de dicho dia, y pasada esta hora, no se admitirá ningun pliego.

3.º Durante la media hora señalada para la admision de los pliegos, y antes de abrirse los presentados, sus autores podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias, en el entender de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

4.º Todo pliego á que no acompañe carta de pago de la caja de depósitos de esta provincia, en la que conste haber consignado veinte y cinco mil reales para responder de las resultas del remate, ó que no se halle exactamente conforme al modelo que á continuacion se inserta, como el que exceda del importe del presupuesto, ó del interés que se dirá, será desechado.

5.º El remate se adjudicará al que presente proposicion mas ventajosa, pudiendo hacerse baja en el presupuesto ó en el interés.

6.º Terminado el remate se devolverá el depósito á los licitadores, quedando retenido únicamente el del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

7.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion oral, únicamente entre sus autores, por término de un cuarto de hora, en la cual no se admitirá puja menor de trescientos reales, adjudicándose el remate al mejor postor.

8.º Los pagos de las obras los hará este Ayuntamiento al respecto de ciento diez y ocho mil reales vellon anuales por trimestres vencidos, á contar el primero en 31 de Marzo de 1857, en monedas de plata cuatro quintas partes y la otra restante en calderilla durante el curso de las obras, y todo en la primera clase de moneda en los plazos sucesivos, si hubiere hecho obras por doble valor del importe del trimestre.

9.º Se abonará ademas al contratista el interés de cinco por ciento anual del crédito que resulte á su favor en la liquidacion que ha de practicarse á luego de hecha la recepcion de todas las obras con las formalidades prevenidas en las condiciones, dejando de devengar interés las cantidades que vayan amortizándose desde la fecha en que se verifique el pago. Logroño 22 de Octubre de 1856 — El presidente, Rafael de Eulate. — Por acuerdo de S. E., Justo Martinez, Secretario.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia de Logroño y en la Gaceta de Madrid, del plano, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la casa de provincia y escuela industrial, y de las de ampliacion de la normal y practica y del instituto de Logroño en el edificio que en la actualidad ocupan estos establecimientos, se compromete á tomar á su

cargo dichas obras con estricta sujecion al proyecto y á los pliegos de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de rs. vn. (en letra), é interés de por ciento en los términos expresados en la prevencion novena del anuncio. Fecha y firma.

*De la Gaceta de los caminos de hierro, en su núm. 26 de 19 del corriente Octubre tomamos lo siguientes:*

#### SEGUROS CONTRA INCENDIOS, MUTUOS Y Á

PRIMA FIJA.

Tiempo hace que las compañías extranjeras de seguros contra incendios instaladas en España, para dar mayor ensanche á sus operaciones se han ocupado, y esto es natural, de encarecer las ventajas del sistema adoptado por las sociedades que representan, sobre las demas que en la Península se ocupan de análogas operaciones. Nada tendria de extraño semejante proceder, si en él no se envolvieran ataques al sistema de mutualidad que generalmente rige en esta nacion; pero llevada la cuestion á este terreno, se falta á sabiendas al respeto que merecen instituciones, que por lo menos, las acredita la aceptacion que el pueblo español las dispensa.

Prescindiendo, pues, de hacer la defensa de un sistema que por sí propio la tiene hecha, toda vez que desde hace muchos años viene rigiendo en España, su aceptacion hoy como antes contesta á cuantos especiosos argumentos se le puedan oponer limitándonos por tanto á manifestar que todos los sistemas de seguros contra incendios son aceptables, si mediante ellos se obtiene el objeto moral que preside al seguro.

La Union Española, autorizada por Real orden de 2 de Diciembre de 1851, dio principio á sus operaciones de seguros mútuos contra incendios en Enero de 1852, y cuenta en el dia con un capital responsable para el pago de siniestros, de mas de 1,200 millones. En este periodo de tiempo ha pagado 320 siniestros, cuya importancia es de rs. vn. 1.700,000. Sin embargo de esta importante suma, sus repartos no han llegado, incluso todos los gastos, á la mitad del maximum que podrian haber tenido que pagar los socios, el cual es un real por cada mil de responsabilidad en el inmueble, y uno y medio reales por id. id. en el moviliario.

No obstante la aceptacion y desarrollo que las operaciones mútuas han obtenido, y cuya propagacion fomentará la Direccion de la compañía con el mismo afan que hasta el presente, los fundadores de la Union Española, deseosos de complacer á todos los que por cualquiera causa prefieran al inscribirse el seguro á prima fija en vez del mútuo han formado una compañía anonima denominada LA UNION, *Compañía general española de seguros*, con un capital de treinta y dos millones de reales, enteramente suscrito ya y disponible, el cual podrá aumentarse indefinidamente segun sus Estatutos, cuya compañía dará principio á sus operaciones muy en breve por estar sus mencionados Estatutos próximos á ser aprobados por el Gobierno de S. M., y en cuya virtud desde este momento la Direccion actual y sus representantes dan sobre las operaciones á prima fija todos los datos apetecibles.

Al formar la indicada Compañía de seguros con la sólida base de garantía que se constituye, no tan solo se ha propuesto proteger la propagacion del sistema mútuo, incuestionable su utilidad y constante progreso así en España como en el Extranjero, sino proporcionar á aquellos de sus compatriotas adictos al sistema de prima fija, medios de ingresar en una gran Compañía Nacional sin verse obligados á recurrir á las extrañas, y cuyas garantías y equidad en sus primas no ceden á estas, tanto en los riesgos sencillos como en los fabriles de todas clases.

En la calle del Carmen de esta Ciudad de Logroño, casa número 12, se ha abierto una tienda donde se vende toda clase de herraje de superior calidad; los maestros albañiles, herreros, carpinteros y otras personas que quieran favorecer al dueño de dicha casa con sus pedidos pueden hacerlo desde luego, seguro que serán servidos con la mayor equidad.

En la calle de Caballería casa número 8, donde dicen *herrera del Pozo*, hay un abundante surtido de Sanguijuelas de superior calidad: las personas que gusten servirse de ellas se dirijan á dicha casa donde podrán tomarlas á 40 reales el ciento, y por docenas á 6 y 7 reales una.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.